

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**
**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02239/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la [REDACTED]

representada por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
En fecha 28 (veintiocho) de octubre del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"que requiero que la Secretaria de desarrollo Social del Estado de Mexico me fundamente legalmente la razon el por que no me ha hecho entrega fisica de las 2000 (dos mil despensas que le solicite en fecha 29 de Julio del año en curso al Sr Gobernador del Estado de Mexico dicho apoyo fue canalizado a la SEDESEM atendido y autorizado por el Subsecretario de Desarrollo Social del Estado de Mexico Humberto Navarro de Alba en su contestacion de fecha 4 de Septiembre de 2013 el cual fue consultado en la pagina de internt bajo el numero de folio 156019 en www.edomex.gob.mx en el cual referio que se autorizaba el apoyo solicitado de dos mil despensas siempre y cuando cumplira con los requisitos que se hacen mencion en la contestacion referida resulta que hasta el dia de hoy el Subsecretario Humberto Navarro de Alba no ha entregado el apoyoa la Asociacion Civil que represento he tenido que acudir en innumerables ocasiones la Secretaria de Desarrollo Social y me han estado canalizando con varios Servidores publicos pero hasta el dia de hoy todos estos funcionarios no me han querido entregarne el aopyo mencionando violentando con esto los derechos de la A.C. y de los ciudadanos solo me han querido apoyar con la entrega de 200 (doscientas) canastas alimentarias de otro program el cual es el de contingencia por todo lo detallado solicito a este Instituto intervenga para que se me proporcione la informacion del por que no han sido entregadas las despensas del programa COHESION SOCIAL reitero violentando con esto los derechos que tiene la A.C que represento en el momento que asi lo solicite este instituto le envio o entrego en forma personal los documentos que acreditan mi queja/ solicitud" (SIC)

Y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"la Secretaría de Desarrollo Social es la institucion a la que va dirigida la solicitud , al Subsecretario de Sedesem a la Directora de Programas Social de la Secretaría y los servidores publicos que esten involucrados en este asunto. documentales escrito dirigido al C Gobernador del Estado de mexico de fecha 29 de Julio de 2013 con folio FDA/007/2013 escrito signado por Humberto Nvarro de Alba de fecha 4 de Septiembre escrito de fecha 24 de Junio de 2013 escrito

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

de fecha 18 de Junio de 2013 signado por el Secretario particular del C Secretario de Gobierno Lic Alonso Vega Noguez el escrito de consulta de la pagina de internet del Gobierno del Estado de Mexico de fecha 4 de Septiemmbre de 2013 donde me hacen mención de la contestacion a mi SOLICITU DE APOYO A LA sedesem" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00050/SEDESEM/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** el **RECURRENTE** no señaló modalidad de entrega en el formato de solicitud.

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA.- En fecha 19 (diecinueve) de noviembre de 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** solicito prórroga a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00050/SEDESEM/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En virtud de que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Programas Sociales de esta Secretaría, está concentrando y revisando la información, el cual requiere de un plazo adicional para recabar la información, por lo que es necesario contar con 7 días hábiles más, contados a partir del día 20 de noviembre del año en curso, para entregarle la información solicitada y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM).

*Mtro. Justo Núñez Skinfill
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)*

III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00050/SEDESEM/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa oficio de respuesta número SEDESEM/UI/050/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013.

ATENTAMENTE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Mtro. Justo Núñez Skinfill
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL" (sic)

El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el archivo electrónico de nombre [REDACTED]

[REDACTED], mismo que consta de lo siguiente:



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México,
a 28 de noviembre de 2013
Oficio No. SEDESEM/UI/050/2013

CIUDADANO

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información con número de folio 00050/SEDESEM/IP/2013, de fecha 28 de octubre del año en curso, en la cual requiere lo siguiente:

"que requiero que la Secretaría de desarrollo Social del Estado de Mexico me fundamente legalmente la razon el por que no me ha hecho entrega física de las 2000 (dos mil despensas que le solicite en fecha 29 de Julio del año en curso al Sr Gobernador del Estado de Mexico dicho apoyo fue canalizado a la SEDESEM atendido y autorizado por el Subsecretario de Desarrollo Social del Estado de Mexico Humberto Navarro de Alba en su contestacion de fecha 4 de Septiembre de 2013 el cual fue consultado en la pagina de internet bajo el numero de folio 156019 en www.edomex.gob.mx en el cual referio que se autorizaba el apoyo solicitado de dos mil despensas siempre y cuando cumplira con los requisitos que se hacen mencion en la contestacion referida resulta que hasta el dia de hoy el Subsecretario Humberto Navarro de Alba no ha entregado el apoyo la Asociación Civil que represento he tenido que acudir en innumerables ocasiones la Secretaría de Desarrollo Social y me han estado canalizando con varios Servidores publicos pero hasta el dia de hoy todos estos funcionarios no me han querido entregar el apoyo mencionando violentando con esto los derechos de la A.C. y de los ciudadanos solo me han querido apoyar con la entrega de 200 (doscientas) canastas alimentarias de otro program el cual es el de contingencia por todo lo detallado solicito a este Instituto intervenga para que se me proporcione la informacion del por que no han sido entregadas las despensas del programa COHESION SOCIAL reitero violentando con esto los derechos que tiene la A.C que represento en el momento que asi lo solicite este instituto le envio o entrego en forma personal los documentos que acreditan mi queja/ solicitud

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

PASEO TOLLOCAN NO. 7003, PLANTA BAJA, KM. 52.5, COL. ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 40007, TEL. (01722) 199 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: uipr@desarrollosalocial.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y VIVE
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-2-

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

la Secretaría de Desarrollo Social es la institución a la que va dirigida la solicitud , al Subsecretario de Sedesem a la Directora de Programas Social de la Secretaría y los servidores públicos que estén involucrados en este asunto. documentales escrito dirigido al C Gobernador del Estado de mexico de fecha 29 de Julio de 2013 con folio FDA/007/2013 escrito signado por [REDACTED] Fecha 4 de Septiembre escrito de fecha 24 de Junio de 2013 escrito de fecha 18 de Junio de 2013 signado por el Secretario particular del C Secretario de Gobierno Lic Alonso Vega Noguez el escrito de consulta de la pagina de internet del Gobierno del Estado de Mexico de fecha 4 de Septiembre de 2013 donde me hacen mención de la contestación a mi SOLICITU DE APOYO A LA sedesem" (sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 11, 32, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permite hacer de su conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de la Dirección General de Programas Sociales, ejecuta en 2013 el programa de desarrollo social "Seguridad Alimentaria del Estado de México", el cual, a través de la vertiente Estratégica por Cohesión Social, apoya con canastas alimentarias a organizaciones de la sociedad civil que tienen por objeto social atender a personas en situación de pobreza multidimensional, con base en la disponibilidad presupuestal.

En términos del numeral 7.1.1.2.3 de las Reglas de Operación de dicho programa, para ser posible beneficiario de la vertiente referida, la organización debe estar inscrita en el Registro Social Estatal y presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud firmada por el representante legal de la organización;
- b) Copia de identificación oficial del representante legal y original para su cotejo;



...#
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

FASEO TOLLOCAN NO. 1003, PLANTA BAJA, KM. 52.5, COL. ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50071. TEL. (01722) 199 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: uipd.sedesem@edomex.gob.mx

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-3-

- c) Copia de la constancia de inscripción en el Registro Social Estatal y original para su cotejo; y
- d) Relación de personas que atiende la organización, mismas que deberán habitar en el Estado de México.

Al respecto, comento a usted que a la fecha la Dirección General de Programas Sociales no cuenta con la documentación para registrar en dicho programa a la organización que solicita la entrega de 2,000 canastas alimentarias.

Cabe señalar que con base en el numeral 7.1.4 de las Reglas de Operación de este programa, "... los solicitantes deberán realizar los trámites de registro en las fechas y lugares que para tal efecto establezca la instancia ejecutora".

Asimismo, en su último párrafo, refiere que "Toda persona tiene derecho a registrarse en el programa; el trámite del solicitante es gratuito y no significa necesariamente su incorporación al mismo".

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JUSTO NÚÑEZ SKINFILL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**



Archivo/Minutario
JNS'cltz'

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

PASEO TOLLOCAN No. 1003, PLANTA BAJA, KM. 52.5, COL. ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50071, TEL. (01722) 199 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: uppe.sedesem@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El RECURRENTE, con fecha 05 (cinco) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"LE FALTA INFORMACIÓN A LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Que con fundamento en el Artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, vengo a interponer el recurso de revisión en relación con la contestación que emitió la Secretaría de Desarrollo Social a través del Mtro. Justo Núñez Skinfill, titular de la Unidad de Información el día 28 de noviembre de 2013 con el oficio No. SEDESEM//IP/00050/IP/2013. Mi inconformidad la fundamento en los siguientes puntos los cuales no fueron contestados como lo requiero, ocultando de mala fe la información conforme a intereses particulares, contrario al interés público, tal como lo tipifica la Ley en la materia. 1.- No informo ni contesto en forma directa y objetiva la pregunta que se le hizo a la Sedesem la cual es "que fundamentalmente legalmente la razón el porqué no me ha hecho la entrega física de las 2000 (dos mil) despensas" las cuales fueron autorizadas como lo explico en mi escrito inicial de solicitud de información. 2.- tal como lo refiero en mi escrito anterior, si ya existe una autorización signada por el Subsecretario en la respuesta de fecha 4 de Septiembre de 2013 con el número de folio 156019 no encuentro la razón por la cual no me han sido entregadas las 2000 (dos mil) despensas. 3.- Por otro lado, el Mtro. Justo Núñez Skinfill, titular de la Unidad de Información, reitero no tuvo el cuidado de documentarse bien al contestar esta solicitud de información que nos ocupa, pues refiere que. "Al respecto, comento a Usted que a la fecha la Dirección General de Programas Sociales no cuenta con la documentación para registrar en dicho programa a la organización que solicita la entrega de 2,000 canastas alimentarias", A lo anterior debo comentarle que es falso su aseveración por que le repito con insistencia, tengo el Registro Estatal, registro que expidió la Dirección de General de Programas Sociales, le sugiero al Maestro con todo respeto que se documente antes de emitir una respuesta a este Instituto y a la organización que represento porque somos dos instituciones serias y muy responsables del trabajo que realizamos. Insisto,uento con todos los requisitos para que la Secretaría de Desarrollo Social cumpla con la parte que le corresponde de acuerdo y con fundamento con la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, es decir, no existe impedimento sostenible para negarme el derecho que me asiste para que procedan a entregarme el apoyo de las canastas alimentarias, es decir de acuerdo a las reglas de operación, cada mes deben entregarme el apoyo que solicito para poder cumplir con mi objeto social, tal como la misma Secretaría de Desarrollo Social lo manifiesta en el oficio que me entrego donde viene entre otras cosas el tan multicitado Registro Estatal. Sin más en particular le envío un respetuoso saludo, esperando que en este recurso de revisión atienda fehacientemente la solicitud de información haciéndose llegar de los documentos necesarios para que resuelva y conteste apegado a derecho y con la información requerida Atentamente José Gerardo Terrón Garcés Presidente Domicilio: Fernando Vilchis Aguilar 258 Col Rancho La Mora Teléfono móvil: 7222818156" (Sic)

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02239/INFOEM/IP/RR/2013**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00050/SEDESEM/IP/2013

Se anexa informe justificado de fecha 11 de septiembre de 2013.

ATENTAMENTE

*Mtro. Justo Núñez Skinfill
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL” (Sic)*

Al informe justificado se anexaron los archivos denominados “

- Informe Justificado -

INFOEM”, “Anexo – I” y “Anexo – 2”, cuyo contenido es el siguiente:

Archivo | **Justificado – INFOEM”** | **Informe**

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

VS
**ACTOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SOCIAL**

SOLICITUD: 00050/SEDESEM/IP/2013

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL INFORME
DE JUSTIFICACIÓN

LICENCIADO
EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

MTRO. JUSTO NUÑEZ SKINFILL, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo Social, comparezco ante usted para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el Capítulo III "De los Medios de Impugnación" del Título Quinto "Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted C. Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir en tiempo y forma el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por

[REDACTADO] en contra de actos de la Secretaría de Desarrollo Social en los siguientes términos:

...#
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HERIBERTO ENRÍQUEZ NÚM. 209 SUR, COL. CUAHTEMOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50130, TEL: 01 722 199 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: uipd@sedesem.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-2-

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente, en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el cinco de diciembre de dos mil trece, que el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad se hacen consistir en:

ACTO IMPUGNADO

"LE FALTA INFORMACIÓN A LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO." (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Que con fundamento en el Artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, vengo a interponer el recurso de revisión en relación con la contestación que emitió la Secretaría de Desarrollo Social a través del Mtro. Justo Núñez Skinfill, titular de la Unidad de Información el día 28 de noviembre de 2013 con el oficio No. SEDESEM/IP/00050/IP/2013. Mi inconformidad la fundamento en los siguientes puntos los cuales no fueron contestados como lo requiero, ocultando de mala fe la información conforme a intereses particulares, contrario al interés público, tal como lo tipifica la Ley en la materia.

1.- No informo ni contesto en forma directa y objetiva la pregunta que se le hizo a la Sedesem la cual es "que fundamentalmente la razón el por qué no me ha hecho la entrega física de las 2000 (dos mil) despensas" las cuales fueron autorizadas como lo explico en mi escrito inicial de solicitud de información.

2- tal como lo refiero en mi escrito anterior, si ya existe una autorización signada por el Subsecretaría en la respuesta de fecha 4 de Septiembre de 2013 con el número de folio 156019 no encuentro la razón por la cual no me han sido entregadas las 2000 (dos mil) despensas.

3- Por otro lado, el Mtro. Justo Núñez Skinfill, titular de la Unidad de Información, reitero no tuvo el cuidado de documentarse bien al contestar esta solicitud de información que nos ocupa, pues refiere que.

"Al respecto, comento a Usted que a la fecha la Dirección General de Programas Sociales no cuenta con la documentación para registrar en dicho programa a la organización que solicita la entrega de 2,000 canastas alimentarias".
A lo anterior debo comentarle que es falso su aseveración por que le repito con insistencia, tengo el Registro Estatal, registro que expidió la Dirección de General de Programas Sociales, le sugiero al Maestro con todo respeto que se documente antes de emitir una respuesta a este Instituto y a la organización que represento porque somos dos instituciones serias y muy responsables del trabajo que realizamos.

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HERIBERTO ENRIQUEZ No. 209 SUR, COL. CUAUHTEMOC, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 50130, TEL: 01 (722) 199 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: uppe.sedesem@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-3-

Insisto, cuento con todos los requisitos para que la Secretaría de Desarrollo Social cumpla con la parte que le corresponde de acuerdo y con fundamento con la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, es decir, no existe impedimento sostenible para negarme el derecho que me asiste para que procedan a entregarme el apoyo de las canastas alimentarias, es decir de acuerdo a las reglas de operación, cada mes deben entregarme el apoyo que solicito para poder cumplir con mi objeto social, tal como la misma Secretaría de Desarrollo Social lo manifiesta en el oficio que me entrega donde viene entre otras cosas el tan multitudinario Registro Estatal.

Sin más en particular le envío un respetuoso saludo, esperando que en este recurso de revisión atienda fehacientemente la solicitud de información haciéndose llegar de los documentos necesarios para que resuelva y conteste apegado a derecho y con la información requerida

Atentamente

[REDACTED]

II. HECHOS.

- I. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, [REDACTED], a través de su representante el C. [REDACTED] presentó solicitud de información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"que requiero que la Secretaría de desarrollo Social del Estado de Mexico me fundamentalmente legalmente la razon el por que no me ha hecho entrega física de las 2000 (dos mil) despensas que le solicite en fecha 29 de Julio del año en curso al Sr Gobernador del Estado de Mexico dicho apoyo fue canalizado a la SEDESEM atendido y autorizado por el Subsecretario de Desarrollo Social del Estado de Mexico Humberto Navarro de Alba en su contestación de fecha 4 de Septiembre de 2013 el cual fue consultado en la pagina de internet bajo el numero de folio 156019 en www.edomex.gob.mx en el cual referio que se autorizaba el apoyo solicitado de dos mil despensas siempre y cuando cumplira con los requisitos que se hacen mencion en la contestación referida resulta que hasta el dia de hoy el Subsecretario Humberto Navarro de Alba no ha entregado el apoyos la Asociacion Civil que represento he tenido que acudir en innumerables ocasiones la Secretaria de Desarrollo Social y me han estado canalizando con varios Servidores publicos pero hasta el dia de hoy todos estos funcionarios no me han querido entregar el



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HÉRBERTO L. RÍQUIZ NO. 203 SUR, COL. CUAUHTÉMOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50130, TEL: 01 722 199 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: sedesom@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-4-

sopoyo mencionando violentando con esto los derechos de la A.C. y de los ciudadanos solo me han querido apoyar con la entrega de 200 (doscientas) canastas alimentarias de otro program el cual es el de contingencia por todo lo detallado solicito a este Instituto intervenga para que se me proporcione la información del por que no han sido entregadas las despensas del programa COHESIÓN SOCIAL reitero violentando con esto los derechos que tiene la A.C que represento en el momento que así lo solicite este instituto le envío o entrego en forma personal los documentos que acreditan mi queja/ solicitud

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

la Secretaría de Desarrollo Social es la institución a la que va dirigida la solicitud , al Subsecretario de Sedesem a la Directora de Programas Social de la Secretaría y los servidores públicos que estén involucrados en este asunto. documentales escrito dirigido al C Gobernador del Estado de mexico de fecha 29 de Julio de 2013 con folio FDA/007/2013 escrito signado por Humberto Nvarro de Alba de fecha 4 de Septiembre escrito de fecha 24 de Junio de 2013 escrito de fecha 18 de Junio de 2013 signado por el Secretario particular del C Secretario de Gobierno Lic Alonso Vega Noguera el escrito de consulta de la pagina de internet del Gobierno del Estado de Mexico de fecha 4 de Septiembre de 2013 donde me hacen mención de la contestación a mi SOLICITU DE APOYO A LA sedesem" (sic).

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de folio 00050/SEDESEM/IP/2013.
- III. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Programas Sociales, la información solicitada para atender la petición de [REDACTED], a través de su representante C. [REDACTED]
- IV. Con fecha veintiséis de noviembre del presente año, se recibió el oficio número 21506A000/3097/2013, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Programas Sociales, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de [REDACTED]
[REDACTED] a través de su representante el C. [REDACTED]

...2

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

JAV. PROF. HERIBERTO ENRIQUEZ NR. 209 SUR, COL. CUAUHTÉMOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50100, TEL: (01 722) 199 70 90

CORREO ELECTRÓNICO: HEDM@SEDESOM.TEC.MX

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-5-

- V. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, se notificó a [REDACTED] a través de su representante el C. [REDACTED] mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a su solicitud de información.
- VI. En fecha cinco de diciembre de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] a través de su representante el C. [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Desarrollo Social.

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Respecto del acto impugnado que el quejoso atribuye, así como a las razones o motivos de inconformidad, se niegan.

En consideración de lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna.

El recurrente manifiesta como acto impugnado:

"LE FALTA INFORMACIÓN A LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO." (SIC)

Este hecho se niega totalmente, en razón de que la información que se le proporcionó al recurrente, en ningún momento fue incompleta, como se desprende de la simple lectura del oficio número SEDESEM/UI/050/2013, emitido por el titular de la Unidad de Información, se dio respuesta a la solicitud de información formulada por [REDACTED]

[REDACTED], a través de su representante el C. [REDACTED] al notificarle lo siguiente:



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HERIBERTO ENRÍQUEZ NO. 209 SUR, COL. CUAUHTÉMOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 30130, TEL. 01 722 389 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: UOIS.PREP@SEDESEM.GOB.MX

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-6-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 11, 32, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permite hacer de su conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de la Dirección General de Programas Sociales, ejecuta en 2013 el programa de desarrollo social "Seguridad Alimentaria del Estado de México", el cual, a través de la vertiente Estratégica por Cohesión Social, apoya con canastas alimentarias a organizaciones de la sociedad civil que tienen por objeto social atender a personas en situación de pobreza multidimensional, con base en la disponibilidad presupuestal.

En términos del numeral 7.1.1.2.3 de las Reglas de Operación de dicho programa, para ser posible beneficiario de la vertiente referida, la organización debe estar inscrita en el Registro Social Estatal y presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud firmada por el representante legal de la organización;
- b) Copia de identificación oficial del representante legal y original para su cotejo;
- c) Copia de la constancia de inscripción en el Registro Social Estatal y original para su cotejo; y
- d) Relación de personas que atiende la organización, mismas que deberán habitar en el Estado de México.

Al respecto, comento a usted que a la fecha la Dirección General de Programas Sociales no cuenta con la documentación para registrar en dicho programa a la organización que solicita la entrega de 2,000 canastas alimentarias.

Cabe señalar que con base en el numeral 7.1.4 de las Reglas de Operación de este programa, "... los solicitantes deberán realizar los trámites de registro en las fechas y lugares que para tal efecto establezca la instancia ejecutora".

Asimismo, en su último párrafo, refiere que "Toda persona tiene derecho a registrarse en el programa; el trámite del solicitante es gratuito y no significa necesariamente su incorporación al mismo".

Considerando lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social dio una puntual respuesta al recurrente, por lo que no puede considerar que su derecho haya sido limitado o restringido al no atender su petición, la cual consiste en lo siguiente:



-#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HERIBERTO ENRÍQUEZ No. 209 SUR, COL. CUAUHTÉMOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50130, TEL: 01 (722) 199 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: uippe.sedesem@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-7-

"que requiero que la Secretaría de desarrollo Social del Estado de México me fundamente legalmente la razón el por que no me ha hecho entrega física de las 2000 (dos mil) despensas que le solicite en fecha 29 de Julio del año en curso al Sr Gobernador del Estado de México dicho apoyo fue canalizado a la SEDESEM atendido y autorizado por el Subsecretario de Desarrollo Social del Estado de Mexico Humberto Navarro de Alba en su contestación de fecha 4 de Septiembre de 2013 el cual fue consultado en la pagina de internet bajo el numero de folio 156019 en www.edomex.gob.mx en el cual referio que se autorizaba el apoyo solicitado de dos mil despensas siempre y cuando cumpliera con los requisitos que se hacen mención en la contestación referida resulta que hasta el dia de hoy el Subsecretario Humberto Navarro de Alba no ha entregado el apoyo a la Asociación Civil que represento he tenido que acudir en innumerables ocasiones la Secretaría de Desarrollo Social y me han estado canalizando con varios Servidores públicos pero hasta el dia de hoy todos estos funcionarios no me han querido entregar el apoyo mencionando violentando con esto los derechos de la A.C. y de los ciudadanos solo me han querido apoyar con la entrega de 200 (doscientas) canastas alimentarias de otro program el cual es el de contingencia por todo lo detallado solicito a este Instituto Intervenga para que se me proporcione la información del por que no han sido entregadas las despensas del programa COHESIÓN SOCIAL reitero violentando con esto los derechos que tiene la A.C que represento en el momento que así lo solicite este instituto le envíe o entregue en forma personal los documentos que acreditan mi queja/ solicitud

Es evidente que el derecho de acceso a la información de

[REDACTED] no fue vulnerado, porque conforme a lo descrito en párrafos anteriores, el sujeto obligado, en este caso, la Secretaría de Desarrollo Social, actúa dentro del marco normativo establecido para la entrega de apoyos sociales.

Respecto a las razones o motivos de la inconformidad, me permito manifestar a usted Comisionado Presidente lo siguiente:

Con relación al punto número 1 de este apartado, en donde manifiesta el recurrente que "No informo ni contesto en forma directa y objetiva la pregunta que se le hizo a la Sedesem la cual es "que fundamente legalmente la razón el por que no me ha hecho la entrega física de las 2000 (dos mil) despensas" las cuales fueron autorizadas como lo explico en mi escrito inicial de solicitud de información", me permito negar este hecho, toda vez que como se desprende de la simple lectura del oficio 21506A000/3097/2013, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual se da respuesta al recurrente, se señalan los



AV. PROF. HERIBERTO ENRIQUEZ NR. 209 SUR, COL. CUAUHTEMOC, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 50030, TEL: 01 722 199 70 93
CORREO ELECTRÓNICO: uipg.sedesem@edomex.gob.mx

...8
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-B-

requisitos que debe cubrir la organización social, para acceder a estos beneficios, los cuales se establecen en el numeral 7.1.1.2.3 de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social Seguridad Alimentaria del Estado de México, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 31 de enero de 2013, que a la letra señalan:

7.1.1.2.3 Por cohesión social

- a) Encontrarse inscrita y vigente en el Registro Social Estatal.

Además del requisito antes establecido, deberán presentar la documentación siguiente:

- Solicitud firmada por el representante legal de la organización;
- Copia de identificación oficial del representante legal y original para su cotejo;
- Copia de la constancia de inscripción en el Registro Social Estatal y original para su cotejo; y
- Relación de personas que atiende la organización, mismas que deberán habitar en el Estado de México.

En el oficio SEDESEM/UI/050/2013, de fecha 28 de noviembre del año en curso, se le notifica al recurrente que:

"Al respecto, comento a usted que a la fecha la Dirección General de Programas Sociales no cuenta con la documentación para registrar en dicho programa a la organización que solicita la entrega de 2,000 canastas alimentarias."

De lo anterior, se puede constatar que la Secretaría de Desarrollo Social dio respuesta a la solicitud de información de [REDACTED], en el punto en comento.

Respecto a los puntos 2 y 3 de las razones o motivos de inconformidad que indican:

"2.- tal como lo refiero en mi escrito anterior, si ya existe una autorización signada por el Subsecretario en la respuesta de fecha 4 de Septiembre de 2013 con el número de folio 156019 no encuentro la razón por la cual no me han sido entregadas las 2000 (dos mil) despensas".

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROFES. HERIBERTO ENRÍQUEZ NO. 209 SUR, COL. CUAUHTÉMOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 30040, TEL./01 722 199-70-90
CORREO ELECTRÓNICO: SEDESEM@SEDESEM.GOB.MX

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-9-

3.- Por otro lado, el Mtro. Justo Núñez Skinfili, titular de la Unidad de Información, reitero no tuvo el cuidado de documentarse bien al contestar esta solicitud de información que nos ocupa, pues refiere que:

"Al respecto, comento a Usted que a la fecha la Dirección General de Programas Sociales no cuenta con la documentación para registrar en dicho programa a la organización que solicita la entrega de 2,000 canastas alimentarias".
A lo anterior debo comentarle que es falso su aseveración por que le repito con insistencia, tengo el Registro Estatal, registro que expidió la Dirección de General de Programas Sociales, le sugiero al Maestro con todo respeto que se documente antes de emitir una respuesta a este Instituto y a la organización que represento porque somos dos instituciones serias y muy responsables del trabajo que realizamos.

Me permito exponer a usted, Comisionado Presidente, que lo que asevera el recurrente [REDACTADO]

[REDACTADO] que el escrito a que hace referencia, de fecha 4 de septiembre de 2013, signado por el C. Humberto Navarro de Alba, Subsecretario de Desarrollo Regional Valle de Toluca y ficha técnica 156019 (Anexos 1 y 2), en ninguno de sus párrafos le autoriza la entrega de 2,000 (dos mil) despensas.

Es importante mencionar, que en el oficio de referencia del 4 de septiembre de 2013, se le señaló de una manera clara y precisa al recurrente los requisitos establecidos por las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social "Seguridad Alimentaria del Estado de México" y que debía cumplir para ser beneficiario de estos apoyos sociales, como se indica a continuación:

"El apoyo consiste en la entrega de canastas alimentarias que se otorgan de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siempre y cuando su agrupación se encuentre inscrita y vigente en el Registro Social Estatal; trámite que puede realizar ante la Dirección General de Programas Sociales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social.

Asimismo, no omito comentarle que adicionalmente deberá anexar a su petición:

- Solicitud firmada por el representante legal de la Organización.
- Original y copia de identificación oficial del representante legal para su cotejo.
- Relación de personas que atienda la Organización, mismas que deberán habitar en el Estado de México".

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HERIBERTO ENRIQUEZ NO. 209 SUR, COL. DIAZ MÍGUEZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030, TEL: 81(722) 199.70.90
CORREO ELECTRÓNICO: UPIP@SEDESOM.GOB.MX

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-10-

Es por ello que, nuevamente se le solicitó a la organización social [REDACTED] el cumplimiento de estos requisitos, a través del oficio número SEDESEM/UL/050/2013, notificado el 28 de noviembre de 2013:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, II, 32, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de la Dirección General de Programas Sociales, ejecuta en 2013 el programa de desarrollo social "Seguridad Alimentaria del Estado de México", el cual, a través de la vertiente Estratégica por Cohesión Social, apoya con canastas alimentarias a organizaciones de la sociedad civil que tienen por objeto social atender a personas en situación de pobreza multidimensional, con base en la disponibilidad presupuestal.

En términos del numeral 7.II.2.3 de las Reglas de Operación de dicho programa, para ser posible beneficiario de la vertiente referida, la organización debe estar inscrita en el Registro Social Estatal y presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud firmada por el representante legal de la organización;
- b) Copia de identificación oficial del representante legal y original para su cotejo;
- c) Copia de la constancia de inscripción en el Registro Social Estatal y original para su cotejo; y
- d) Relación de personas que atiende la organización, mismas que deberán habitar en el Estado de México.

Asimismo, el servidor público habilitado de la Dirección General de Programas Sociales, en su oficio de respuesta señala:

"...a la fecha la Dirección General de Programas Sociales no cuenta con la documentación para registrar en dicho programa a la organización que solicita la entrega de 2,000 canastas alimentarias."

Situación que se hizo del conocimiento del recurrente en nuestro oficio de respuesta, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Social, no puede violentar la normatividad establecida al respecto y otorgar un apoyo que el recurrente considera que ya le fue autorizado, a través del Programa de Desarrollo Social Seguridad Alimentaria del Estado de México, vertiente Estratégica Por Cohesión Social.



...#
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HERIBERTO ENRIQUEZ NO. 209 SUR, COL. CUAUHTEMOC, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL: 01 722 899 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: uipce.sedesem@ezamex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-11-

Como titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Social, manifiesto a usted señor Comisionado Presidente que la respuesta brindada a [REDACTED]

a través de su representante el C. [REDACTED] se encuentra debidamente fundada y motivada y cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Secretaría de Desarrollo Social, es una dependencia del Gobierno del Estado de México, que se ha distinguido por actuar dentro del marco de actuación establecido por la normatividad que la rige.

En conclusión, es de considerar que en ningún momento existió una falta de información a la respuesta otorgada a su solicitud, tan es así que se le informó nuevamente los requisitos que debe cumplir para acceder a ellos.

Tomando en consideración lo anterior, se solicita se confirme la respuesta por no encontrarse en ninguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido en tiempo y forma, el presente informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.



—II
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HERIBERTO CHÍRIQUEZ NO. 209 EPL. COL. CIUDAD EMÉRITA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030. TEL: 01 722 199 20 90
CORREO ELECTRÓNICO: medioexterno@desarrollodemx.gob.mx

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-12-

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de diciembre de 2013.

~~MTRO. JUSTO NÚÑEZ SKINFILL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL~~



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. PROF. HERIBERTO ENRÍQUEZ No. 209 SUR, COL. CUAUHTEMOC, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 50130, TEL: 01 (722) 199 70 90
CORREO ELECTRÓNICO: uipp.sedesom@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Archivo “Anexo – I”

cont'd

© 2017 Pearson Education, Inc.

(Алеко 1)



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México
a 04 de septiembre de 2013
Oficio No. 7151A/0000/1964 /2013

SEÑOR

PRÉSENTE

En atención a su petición dirigida al doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, mediante la cual solicita apoyo con la donación de 200 despensos para que personas de escasos recursos sean incluidas en el programa alimentario; al respecto, me permito informarle que dentro del programa "Seguridad Alimentaria del Estado de México" se opera la vertiente estratégica "Por Cohesión Social", en la que la Asociación que usted representa puede ser beneficiada.

El apoyo consiste en la entrega de canastas alimentarias, que se otorgan de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; siempre y cuando su agrupación se encuentre inscrita y vigente en el Registro Social Estatal; trámite que puede realizar ante la Dirección General de Programas Sociales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social.

Asimismo, no omito comentarle que adicionalmente deberá anexar a su petición:

- Solicitud firmada por el representante legal de la Organización.
 - Original y copia de identificación oficial del representante legal para su cotejo. 7
 - Relación de personas que atienda la Organización; mismas que deberán habitar en el Estado de México.

Sin otro particular, agradezco la atención ~~que~~ que me ha prestado la ocasión de enviarle un cordial saludo.

~~ATENÇÃO~~ MENTE

~~HUMBERTO NAVARRO DE ALBA
SUBSECRETARIO~~

Wheat

SACRIFÍCIO DA CULTURA MUSICAL SOCIEDADE MUSICAL DE SANTO DOMINGO

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Archivo “Anexo – 2”

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		FICHA TÉCNICA		(Anexo 2)	FOLIO 156019
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL		PETICIONES CIUDADANAS		conducido por orientación SEDESEM	
solicita apoyo con 2000 despachos.					
DATOS DE ATENCIÓN CIUDADANA					
Nombre: Receptoría:	[REDACTED]	Profesión: C. Hasta: 18-19	Teléfono: Carga:	[REDACTED]	[REDACTED]
Dirección: Estado / País:	[REDACTED]	Colonia: Turnado: 29/07/2013	Municipio: Sección:	[REDACTED]	[REDACTED]
Contenido: Organizaciones Sociales y Políticas Expediente: C107					
SEGUIMIENTO					
Fecha	Descripción de la situación	Descripción	Via. Se.	Categoría	U. Mayor
13/08/2013 12:38:02 p.m.	Sedeprotes de Desarrollo Regional Valle de Toluca	Este escrito se canaliza a la Subsecretaría de Desarrollo Regional Valle de Toluca, para su verificación y atención correspondiente. Enviado: C. Instituto Garibaldi (In) Tel: (01722) 186 75 95	ODM	02_OSEDESM	en trámite
09/09/2013 10:25:00 a.m.	Sedeprotes de Desarrollo Regional Valle de Toluca	Mediante Oficio No. 2151AD000016534/2013 de fecha 4 de septiembre de 2013, y dirigido por el Lic. Humberto Navarro de Alba, Subsecretario de Desarrollo Regional Valle de Toluca, informe al Oficina de Desarrollo Social que dentro del municipio de Toluca, más dentro del programa de Desarrollo Social, en concreto en la Comunidad urbanística del Estado de México, se opera la verificación sistemática por cohesión social en la que la población que vive en representación puede ser beneficiada. El apoyo consiste en la entrega de una carta remitente que Oficina ejecutiva, que se acuerda que se envíe a la Secretaría de Desarrollo Social, este tipo de apoyo es de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en el Programa Social Estatal, al mismo se realiza ante la Dirección General de Proyectos Sociales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social. Además del requisito antes mencionado, deberá anexar a su petición: <ul style="list-style-type: none"> - Copia del documento que el representante legal de la organización social tiene en su posesión. - Original y copia de identificación oficial del representante legal para su certificación. - Resaltado de personas que atienda la Organización, mismas que deberán radicar en el Estado de México. Para cualquier duda o extensión, quedan a sus órdenes el Alfonso Chávez Puga, Subsecretario, Coordinación Regional del Valle de Toluca, en su oficina que se ubican en Plaza Tollocan No. 100, Colonia Zona Industrial Toluca o en el número telefónico [REDACTED] 	MDS	02_GARCIAO	conducido por orientación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 02239/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Cuestiones previas de procedibilidad. Este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y en su caso, el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**. No obstante lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio de esta ponencia, compartida en forma reiterada por el Pleno del Instituto, que por cuestión de previo y especial pronunciamiento, debiese dilucidarse la cuestión relativa a la **representación legal del solicitante** de información, cuando su naturaleza corresponda a la de una persona jurídico colectiva, como en el caso en análisis, toda vez que el C. [REDACTED], se ostenta como representante de [REDACTED]

[REDACTED], como se constata en el formato de solicitud de acceso a la información.

Siendo el caso que para esta Ponencia resulta oportuno hacer un análisis detallado al respecto, a fin de ir evitando como hasta ahora se había dado, el desechamiento de recursos por consideraciones procesales, que eran atentatorias del propio derecho de acceso a la información. Más aún ello es oportuno, si se toma en cuenta que la explicación que se da a continuación es para dejar claro el criterio evolutivo que esta Ponencia ha tenido al respecto, así compartido por la mayoría del Pleno de este Instituto, y conforme a precedentes de otra Ponencia, por lo que resulta un deber de la Ponencia justificar las razones de la argumentación jurídica a este respecto.

Acotando desde ahorita, que después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, es convicción de esta Ponencia, de que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el que lo que trasciende en la materia, es la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada. Acotado ello corresponde entrar a esta cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, respecto a la cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa a la **representación legal del solicitante** de información, cabe comenzar señalando lo que menciona el **Código Civil del Estado de México**, el cual regula la representación legal de las personas jurídico-colectivas y del contrato de mandato en los siguientes términos:

Concepto de persona jurídica colectiva

Artículo 2.9. Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Personas jurídicas colectivas

Artículo 2.10. Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;
- IV. Las instituciones de asistencia privada;
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República".

Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.11. Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva.

Artículo 2.12. Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

**TITULO CUARTO
Del Nombre de las Personas**

Concepto del nombre de las personas

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Artículo 2.13.- *El nombre designa e individualiza a una persona.*

Composición del nombre de las personas físicas

Artículo 2.14.- *El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.*

Casos de uso de seudónimo

Artículo 2.15.- *Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia.*

Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.16.- *El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.*

**TITULO QUINTO
Del Domicilio**

Concepto de domicilio de las personas físicas

Artículo 2.17.- *El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

Domicilio presumible de las personas físicas

Artículo 2.18.- *Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.*

Concepto de domicilio legal

Artículo 2.19.- *El domicilio legal de una persona es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*

Personas físicas con domicilio legal

Artículo 2.20.- *Es domicilio legal:*

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar del territorio del Estado, en que estén destacados;
- IV. De los servidores públicos, de cuerpos diplomáticos o consulares el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;
- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que ésta se ejecute.

Domicilio legal de las personas jurídicas colectivas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 2.21.- Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Domicilio convencional

Artículo 2.22.- El domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Domicilio familiar

Artículo 2.23.- Es el lugar donde reside un grupo familiar.

Concepto de mandato

Artículo 7.764. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga.

Formación del contrato de mandato

Artículo 7.765. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Actos objeto del mandato

Artículo 7.766. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Onerosidad como regla general del mandato

Artículo 7.767. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Tiempo de duración del mandato

Artículo 7.768. El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años.

Elemento formal del mandato

Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;
- III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas".

Mandato general y especial

Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Clases de mandato general

Artículo 7.771. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Elementos formales específicos

Artículo 7.772. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando:

I. Sea general;

II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse;

III. En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Mandato por escrito ante dos testigos

Artículo 7.773.- El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de su otorgamiento.

Falta de forma del mandato

Artículo 7.774. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Mala fe del mandante, mandatario y terceros

Artículo 7.775. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Devolución de sumas al mandante

Artículo 7.776. En el caso de que se omitan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Mandato con o sin representación

Artículo 7.777. El mandatario, en términos del convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Relación del mandante con terceros en el mandato sin representación

Artículo 7.778. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere suyo. Se exceptúa el caso en que se trate de bienes propios del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Se abroga el Código Civil del Estado de México del 29 de diciembre de 1956.

CUARTO.- Cuando en otros ordenamientos se haga mención a personas morales, deberá entenderse a las personas jurídicas colectivas, conforme a las disposiciones de este Código.

Así, de los preceptos citados se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que las personas jurídico colectivas son las constituidas conforme a la Ley, por grupos de individuos a los cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
- Que se consideran personas jurídico- colectivas, el Estado de México, sus Municipios y sus órganos de carácter público, **las asociaciones y sociedades civiles**, las asociaciones y organizaciones políticas estatales, las instituciones de asistencia privada y las reconocidas por las leyes federales y de las demás entidades de la república.
- Que las personas jurídico-colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.
- Que las personas jurídico-colectivas se rigen por las leyes correspondientes, **por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.**
- Que el mandato es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

- Que el mandato debe otorgarse en escritura pública, escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia y en escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas, la omisión de dichos requisitos anulan el mandato.
- Que cuando en otros ordenamientos se haga mención a personas morales deberá entenderse a las personas jurídico –colectivas, conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

En este sentido debemos entender, que de acuerdo a la normatividad antes mencionada existen dos tipos de personas, (físicas y morales debiendo entenderse por estas últimas como personas jurídico colectivas de acuerdo al código civil de la entidad). En este sentido la persona física es un individuo, es el ser humano, el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos es una sola persona y la persona moral es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil, estas personas no tienen una realidad material o corporal, sin embargo, se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

Por lo antes expuesto debemos concebir por persona jurídica (o persona moral) a un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo humano sino como ficción jurídica y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel, es decir, es una colectividad de personas físicas y/o jurídico – colectivas que posee un ente distinto con personalidad jurídica y patrimonio propios distintos a los de sus miembros, organizada para la realización de un fin determinado, lícito y permanente que es reconocida por la ley.

Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico (acto de constitución), por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad. En ambos casos puede existir un requisito de publicidad, como la inscripción en un registro público, esto es así porque tal como la ley establece requisitos para que el ser humano sea considerado persona física, también los establece para que las agrupaciones de personas y/o bienes sean consideradas como personas jurídico – colectivas.

En razón de lo anterior, es inconcuso que la persona jurídica colectiva debe actuar mediante representantes legales debidamente acreditados de acuerdo a los elementos formales que el Código Civil del Estado de México establece según sea el caso.

Por lo tanto, el C [REDACTED] con el fin de estar habilitado jurídicamente a realizar actos por cuenta y nombre de la persona moral de la que se dice representante, sin duda que debe acreditar dicha calidad jurídica a través de medio idóneo.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, después de diversas reflexiones, ha llegado a la convicción, de que en tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, dicho requisito legal es irrelevante, toda vez que el principio que debe prevalecer en tratándose del ejercicio de dicho

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

derecho fundamental, es la naturaleza de la información, es decir, si la documentación solicitada debe ser o no de acceso público, y no debe revisarse en forma alguna, la calidad de la persona que requiere dicha información.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, con respecto del ejercicio al derecho de acceso a la información, así como en virtud de un nuevo orden constitucional, según así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de las recientes reformas a la Constitución Federal, en materia de derechos humanos y amparo; como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada, en la presente resolución.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalcarse que el ordenamiento jurídico federal, innovó la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

c) *La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:*

...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.

...

...

Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

...

La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los períodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.

El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. **La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración.** El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.

Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.
(Énfasis Añadido)

Debe destacarse de lo transcrita, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, **a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.**

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideó un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

Artículo 6o.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad

jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distingos, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a la solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

De lo transcrita y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.
- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.
- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.
- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.
- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.
- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.
- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.
- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos

constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.
- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.
- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.
- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el “Poder Reformador de la Constitución Local”, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.
- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el “Poder Reformador de la Constitución Local”, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.
- Que en razón de ser un “Órgano Autónomo”, y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.

- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconscuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.
- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de estos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.
- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

(a) INFOEM como Organismo Autónomo.

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell¹; José Luis Caballero², y María del Pilar³, entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

¹ Carbonell, Miguel, voz “órganos constitucionales autónomos”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.

² Caballero Ochoa, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.

³ Hernández, Ma. del Pilar, “Autonomía de los órganos electorales”, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.
2. Participación en la dirección política del Estado.
3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.
4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

(b) INFOEM como Organismo Garante

Fue tal la importancia que el “Poder Reformador de la Constitución” le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa “Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción

Según lo señala Alfonso Nava Negrete⁴, la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligado, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de jurisdictio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"⁵.

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

⁴ Nava Negrete

⁵ Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García⁶ señala que: "La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial"⁷.

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse...⁸

⁶ Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

⁷ Flores García, Fernando, ob. Cit.

⁸ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**
**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Función jurisdiccional

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41 constitucional, al establecer que: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión*".

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por si mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio⁹ manifiesta lo siguiente:

...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca

⁹ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu...5

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido".

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

...la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.

Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

a) *Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y*

b) *Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.*

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse... funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.¹⁰

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Cornelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "...establece un panorama general de las funciones públicas, características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican".¹¹

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.

¹⁰ Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se susciten entre particulares y los entes públicos.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).
- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.
- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.
- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.
- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el “Órgano Autónomo” constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otros medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Luego, por mayoría de votos el Pleno de la

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Suprema Corte decidió dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99 que así lo señalaban¹².

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de aplicar aquellas disposiciones legales que contraríen la Constitución Federal o los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

- (i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
- (ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y

¹² Tesis de ejecutoria número P. I/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 549, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

- (iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

- Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.
- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.
- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.
- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicho prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al resolver debe de tomarse como referentes interpretativos de la ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que “en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior... (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional”.¹³

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución*, mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto¹⁴, que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

El principio de “supremacía constitucional”, en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

¹³ DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° 1 del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.

¹⁴ VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3^a Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como “Ley Fundamental del Estado”. Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias “sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo”. De ahí que la interpretación que se haga en la materia tiene que tomar en cuenta lo previsto en la Ley Fundamental, en el caso de la Ley que se crea por este Decreto de manera esencial el alcance del artículo 16 de la misma.

En este sentido, estas Comisiones comparte que por virtud de la naturaleza de supremacía de la Constitución, la necesidad de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la misma, hecho que se entiende se justifica, puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica, por lo que resulta correcto que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y en la medida más favorable a los derechos fundamentales. De este modo, la Constitución efectivamente se constituye en la parte sustantiva y fundamental del ordenamiento jurídico.¹⁵

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación “conforme” y “*pro personae*” son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Asentado lo anterior y conforme a la competencia de este Órgano Garante, y por lo que corresponde a la posibilidad de que se exija acreditar la debida representación de una persona jurídico colectiva, en tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe razonarse lo siguiente:

¹⁵ Cit. en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución, en Interpretación Constitucional, una aproximación al debate, Tribunal Constitucional, Konrad Adenauer, Sucre, Bolivia, 1999, pág. 25 y ss.

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, aprobó una adición al artículo 6º de la Constitución General, mediante el cual, con

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete fracciones, principios y bases para que se tutelará de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS"

*1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. **SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN**, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

...

...

...

*El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y **POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS**, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales." (Énfasis Añadido).*

Como es posible observar de lo transcrita, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**.

La utilización del concepto “pública” empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptibles de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3º, lo siguiente:

*“Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un **bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”*

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgandole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión “Dominio Público” tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 6º....

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I a II....

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

(Énfasis Añadido)

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

Lo anterior, es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones que de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

8) **Transitorios.** El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.

...
...
...

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, mas nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual no debe exigirse en forma alguna se acredite la representación cuando el solicitante se trata de una persona jurídico colectiva.

TERCERO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (diecinueve) de diciembre de 2013 (dos mil trece). Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 05 (cinco) de diciembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

CUARTO.- Estudio de previo y especial pronunciamiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el nombre del **RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien, se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **RECURRENTE**; no obstante, es pertinente recordar que el particular solicitó:

“que requiero que la Secretaria de desarrollo Social del Estado de Mexico me fundamente legalmente la razon el por que no me ha hecho entrega física de las 2000 (dos mil despensas que le solicite en fecha 29 de Julio del año en curso al Sr Gobernador del Estado de Mexico dicho apoyo fue canalizado a la SEDESEM atendido y autorizado por el Subsecretario de Desarrollo Social del Estado de Mexico Humberto Navarro de Alba en su contestacion de fecha 4 de Septiembre de 2013 el cual fue consultado en la pagina de internt bajo el numero de folio 156019 en www.edomex.gob.mx en el cual referio que se autorizaba el apoyo solicitado de dos mil despensas siempre y cuando cumplira con los requisitos que se hacen mencion en la contestacion referida resulta que hasta el dia de hoy el Subsecretario Humberto Navarro de Alba no ha

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

entregado el apoyo a la Asociacion Civil que represento he tenido que acudir en innumerables ocasiones la Secretaria de Desarrollo Social y me han estado canalizando con varios Servidores publicos pero hasta el dia de hoy todos estos funcionarios no me han querido entregarme el aoyo mencionando violentando con esto los derechos de la A.C. y de los ciudadanos solo me han querido apoyar con la entrega de 200 (doscientas) canastas alimentarias de otro program el cual es el de contingencia por todo lo detallado solicito a este Instituto intervenga para que se me proporcione la informacion del por que no han sido entregadas las despensas del programa COHESION SOCIAL retero violentando con esto los derechos que tiene la A.C que represento en el momento que asi lo solicite este instituto le envio o entrego en forma personal los documentos que acreditan mi queja/solicitud." (Sic)

De dicha solicitud es acertado desprender que en realidad **EL RECURRENTE** solicita se le dé la razón fundada del por qué no se le ha hecho entrega de dos mil despensas que solicitó el 29 de julio de 2013, con motivo de la ejecución del programa de desarrollo social “Seguridad Alimentaria del Estado de México” en su vertiente estratégica “cohesión social”, manifestando al final de su solicitud que si este Órgano Garante lo solicitara, enviaría los documentos que “acreditan mi queja/solicitud”.

Ahora bien, en mérito de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta manifestando que de conformidad con el numeral 7.1.4 de las Reglas de Operación del programa en mención, los solicitantes de los apoyos como el que refiere el **RECURRENTE** deberán realizar los trámites de registro en las fechas y lugares que para tal efecto establezca la instancia ejecutora, y que a la fecha de la respuesta la Dirección General de Programas Sociales no cuenta con la documentación necesaria para registrar en el mencionado programa a la asociación civil a la cual representa el **RECURRENTE**.

Ante dicha respuesta el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión expresando que no se contestó en forma directa y objetiva a su pregunta respecto a que se fundamentó legalmente la razón del porqué no se le ha hecho entrega de las dos mil despensas a que hizo referencia en su solicitud.

Finalmente, mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** argumenta que no se le negó la información y por el contrario hizo entrega de la información, además de que se actuó dentro del marco normativo establecido para la entrega de apoyos sociales.

De las consideraciones expuestas por el **SUJETO OBLIGADO** y de la cuales este organismo también pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el ahora **RECURRENTE**, motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto, por las razones que más adelante se exponen.

Lo anterior en atención a que se observa que el alcance del requerimiento del **RECURRENTE**, tienen que ver con la necesidad de que sea contestada una solicitud de un apoyo derivado de la ejecución de un programa social.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es decir, lo que pretende el **RECURRENTE** es que el **SUJETO OBLIGADO** realice o genere un documento en el que se le fundamente jurídicamente la omisión a satisfacer una solicitud relacionada con un asunto específico.

Ante ello, es observable que **EL RECURRENTE**, tal como se puede apreciar en el antecedente marcado con el número IV de la presente resolución, debate la falta de contestación fundada a una negativa a satisfacer una solicitud.

Por lo anterior debe analizarse si dicha inconformidad encuadra en el ámbito del ejercicio de un derecho diferente al derecho de acceso a la información.

En razón de ello, se tiene entonces en un primer lugar, que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su enunciado normativo, que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, y por ende, no están obligados a contestar cuestionamiento específicos que no se encuentren sustentados en un documento.

En este sentido, es que esta Ponencia ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición o bien pueden ser a través de otra vía, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En este sentido, el criterio 002-11 de este Órgano Garante, publicado en la Gaceta del Gobierno, el día 19 de octubre del año 2011, señala con respecto del concepto de Información Pública en materia de Transparencia, lo siguiente:

CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32,
4,11 Y 41.**

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

o0995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

o2360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

o1498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

o1402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

o1556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

El alcance de dicho derecho, tal como lo refiere el criterio señalado, consiste en la prerrogativa constitucional de que cualquier persona pueda acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o este en posesión de los Sujetos Obligados.

Así, se observa como el objeto material de dicha prerrogativa constitucional lo es la existencia previa de un documento en el que se registre la información solicitada por cualquier particular; entonces, a contrario sensu, no forma parte del objeto del derecho de acceso a la información, el que se imponga a un órgano del Estado, la obligación de responder a preguntas cuya respuesta aún no se encuentra plasmada en un documento previamente elaborado o bien generar documentos, como en este caso se solicita.

Con lo descrito anteriormente, resulta claro que con el requerimiento de información el ahora **RECURRENTE** pretende que se genere un documento o informe específico en el que se fundamente legalmente la razón del por qué no se ha hecho entrega física de dos mil despensas que dice haber solicitado el 29 de julio del año en curso con motivo de la ejecución del programa de desarrollo social “Seguridad Alimentaria del Estado de México” en su vertiente estratégica “cohesión social”, pero además con la característica específica de que la razón de ello es, a decir del **SUJETO OBLIGADO**, porque no se ha hecho entrega por parte del **RECURRENTE** de la documentación necesaria para registrar en el programa social a la asociación civil a la cual representa el propio **RECURRENTE**.

En mérito de lo anterior, al no tener la respuesta que pretende se le otorgue al **RECURRENTE** sustento en un documento generado, administrado o en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información encuadra como un acto en ejercicio del derecho de petición,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que implica que **EL RECURRENTE** podrá hacerlo por la vía del derecho de petición que la Constitución Federal le reconoce con la naturaleza de derecho humano.

En efecto, para este Órgano Garante, se estima que el requerimiento en estudio, se trata de una solicitud de la cual no hay sustento que haga presumir con certeza, la existencia de un documento que contenga el informe específico sobre la negativa a entregarle los apoyos a que alude el **RECURRENTE**, por lo que ante tales circunstancias, es que para este Pleno no se está dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se refrenda más un derecho de petición.

Ahora bien el motivo principal por el cual se considera que el requerimiento de **EL RECURRENTE** no es una expresión concreta del acceso a la información, sino que se tratan del ejercicio del derecho de petición, se centra esencialmente en la forma en que se presenta la solicitud, al exigírselle al **SUJETO OBLIGADO** responda sobre una aparente omisión en entregar un apoyo solicitado derivado de la ejecución de un programa social, en este sentido se advierte que el particular exige se genere un informe fundado sobre dicha omisión, con características específicas.

Como lo ha sostenido este pleno, en otros precedentes, existe diferencia entre **el derecho de petición y el derecho de acceso a la información**, toda vez que en el primero se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar o hacer, y en el segundo, no únicamente se solicita información sino que la respuesta se traduce desde el punto de vista material, en el acceso a documentos, generados, administrados o en posesión, previamente por los Sujetos Obligados; en razón de lo anterior, es inconcuso que lo requerido forma parte del Derecho de Petición, en tanto que no se contiene en documento alguno.

Efectivamente, requerimientos tales como una respuesta fundada al por qué no se ha hecho entrega de los apoyos en comento no tiene sustento en un documento generado, administrado o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que se perfila como un caso de derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que **EL RECURRENTE** no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor. En efecto, para este Órgano se estima que el requerimiento en estudio se trata de una solicitud y que en el fondo no hay sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Y si bien el **RECURRENTE** alude dentro de su solicitud que se le se fundamente legalmente la razón del por qué no se ha hecho entrega física de dos mil despensas que dice haber solicitado el 29 de julio del año en curso, lo cierto es que por la forma en que se plantea se advierte que tal requerimiento se encuentra vinculado a satisfacer un inquietud, por lo que ante tales circunstancias es que para esta Ponencia en el caso particular al no haber documento que se haya generado no se está dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se refrenda más un derecho de petición.

La razón por las cuales se considera que el requerimiento de **EL RECURRENTE** no enmarca en el acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición se basa esencialmente porque de la forma en que se presenta la solicitud se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** se otorgue una explicación fundada respecto a un caso específico, por lo que en este sentido no debemos olvidar que contrario al objeto material de dicha prerrogativa constitucional que establece la existencia previa de un documento en el que se registre la información solicitada por cualquier particular.

En ese sentido, la solicitud no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información en el caso concreto, por ser información que aún no genera **EL SUJETO OBLIGADO**, aun cuando debe conocer del tema en el ejercicio de las atribuciones.

Por tanto como lo ha sostenido esta ponencia en otros precedentes, existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar y en la segunda no únicamente se solicita información sino que se permita acceso a los documentos por tal motivo. Y en relación al requerimiento formulado por **EL RECURRENTE** debe entenderse como derecho de petición.

En ese sentido, el rubro de la solicitud no se vincula a la materia del derecho de acceso a la información porque se trata de formulaciones hechas por el **RECURRENTE**, de las cuales en realidad no existe documento alguno que se haya generado por **EL SUJETO OBLIGADO** con las características específicas señaladas por el **RECURRENTE** en los que se vierta una explicación fundada sobre el tema que refiere.

Luego entonces como ya lo ha manifestado este Pleno en otros precedentes (vgr. resolución del recurso de revisión número **01367/INFOEM/IP/RR/2010**, proyectada por la ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, resuelto el 24 de noviembre de 2010), las solicitudes de esta naturaleza y que son materia de este proyecto quedan fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Que se ha dicho por este Pleno que lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, la solicitud ante señalada no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: **el derecho de petición.**

Que eso no significa que **EL SUJETO OBLIGADO** desatienda tal requerimiento como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República, y en vista de ello ya se ha recaído respuesta a tal petición, pues como se señala en dicho dispositivo constitucional la respuesta al derecho de petición no debe ser necesariamente en el sentido de lo que desea el peticionario.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el **Derecho de Acceso a la Información**, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el **Derecho de Petición** ha sido definido por la doctrina como "una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente 'ser llevada al conocimiento del solicitante', para que se garantice eficazmente este derecho." Desde este punto de vista, el **derecho de petición** involucra "no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo".

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso del Derecho de Petición regulado en el artículo 8º de la Constitución Federal que dice:

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el más alto Tribunal del país:

ACESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P.J. 54/2008

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 743. Tesis de Jurisprudencia.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.

Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10.A.168 A

Amparo en revisión 215/2008. Presidente de la Comisión Federal de Competencia. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2627. Tesis Aislada.

De esta forma queda claro que la solicitud de información cuenta con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso concreto de derecho

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02239/INFOEM/IP/RR/2013

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

de petición contemplado en el artículo 8º Constitucional, y de los cuales este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Al estar acreditado plenamente que el requerimiento formulado por **EL RECURRENTE** a manera de pregunta y de “reclamo”, se identifica con el Derecho de Petición y no con el Derecho de Acceso a la Información, además de que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera, no administra y no posee en cumplimiento de sus atribuciones, documento alguno que dé respuesta a dicho requerimiento. Razón por la cual, para este Ponencia resulta procedente no entrar al estudio y análisis de la solicitud de mérito, sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta a la solicitud.

Por tanto, tal y como se determinó en el Considerando inmediato anterior, el presente asunto se identifica más con el Derecho de Petición que con el Derecho de Acceso a la Información competencia de este Órgano Garante.

En mérito de lo expuesto, **no existe materia de controversia**, pues no se está en presencia de una solicitud de acceso a la información, sino del ejercicio de un derecho distinto, el cual es el de petición. Por lo que al no ser competencia de este Órgano Garante, revisar el respeto al derecho de petición, el presente recurso resulta improcedente, y por lo tanto infundados los agravios del Recurrente.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de competencia de este instituto. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Más aún cuando la aparente impugnación ni siquiera hubo análisis de fondo de una *litis*. Siendo que dicha situación se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de competencia de este instituto en cuanto al derecho de petición.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de identidad entre el solicitante y el recurrente, y la solicitud y la impugnación en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?
- Y segunda razón, un recurso donde la solicitud no corresponde al derecho de acceso a la información y en consecuencia no es competente este instituto es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia del recurso.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y contrario sensu con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
ponente:

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, en vista de que este Instituto no es competente para conocer violaciones al derecho de petición, con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; Y EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02239/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE (14) DE ENERO DE
DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02239/INFOEM/IP/RR/2013.